

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 31 de julio de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Negri, Soria, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 113.044, "Sindicato de Empleados de Comercio de Lanús y Avellaneda contra Auchan Argentina S.A. Cobro de aportes".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo N° 1 con asiento en la ciudad de Avellaneda hizo lugar a la acción promovida, con costas a la demandada (fs. 446/455 vta.).

Ésta dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 467/475 vta., concedido por el citado tribunal a fs. 478 y vta.) y nulidad (fs. 473 vta./474, denegado por el juzgador de origen a fs. 516 y vta.).

Dictada la providencia de autos (fs. 528) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. El tribunal del trabajo acogió la acción deducida por el Sindicato de Empleados de Comercio de Lanús y Avellaneda contra "Auchan Argentina S.A." (actualmente: "Wal Mart Argentina S.R.L."), en cuanto le había reclamado -en el marco del juicio ejecutivo reglado por el art. 518 del Código Procesal Civil y Comercial, y con arreglo a lo que surge del certificado de deuda obrante a fs. 7- el pago de los aportes sindicales correspondientes a veintinueve trabajadores que integran el plantel de la accionada que se devengaron en el período que transcurrió entre los meses de mayo de 2002 y septiembre de 2006.

Para resolver de ese modo, desestimó las excepciones de pago documentado (art. 542 inc. 6 del C.P.C.C.) e inhabilidad de título (art. 542 inc. 4 del C.P.C.C.) opuestas por la accionada.

1. Respecto de la primera de esas defensas, explicó el **a quo** que del instrumento con base en el cual se funda la excepción de pago debe surgir con claridad cuál es la deuda saldada, de modo tal que no queden dudas de que se refiere a aquella obligación cuya cancelación se pretende.

En consecuencia, ponderando que el instrumento con el cual la accionada intentó fundar dicha excepción fue fechado el día 30-X-2006, mientras que el título ejecutado

fue emitido el 25-IV-2007, concluyó que no se verificaron en el caso las circunstancias que podrían haber tornado viable la defensa en cuestión (sent., fs. 447 y vta.).

2. En lo que concierne a la excepción de inhabilidad de título, precisó el juzgador que la misma solo puede proceder cuando el instrumento acompañado no reúne los requisitos enunciados por el Código procesal, o cuando quien se presenta como ejecutante no es el titular del derecho que invoca, la persona a quien se ejecuta no es la obligada al pago, o la deuda está sujeta a plazo o condición.

Aclaró que dichas circunstancias no se verifican en el caso, toda vez que el certificado de deuda obrante a fs. 7 reúne las formalidades para fundar la ejecución del crédito con arreglo a lo que prescribe el art. 5 de la ley 24.642.

Añadió el tribunal que la inhabilidad de título es improcedente cuando se pretende discutir la legitimidad o el origen de la deuda, o la causa de la obligación. En consecuencia, siendo que la ejecutada no impugnó formalmente el certificado de deuda emitido por el sindicato, resolvió que la defensa debía ser desestimada.

A mayor abundamiento, destacó el sentenciante que, con arreglo a lo que prescribe el art. 547 del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde al ejecutado la

carga de la prueba de los hechos en que funde sus excepciones.

Partiendo de esa base, entendió que recaía sobre la accionada la carga de demostrar su afirmación relativa a que el "personal jerárquico" por el que se reclamaron los aportes sindicales no se encontraba alcanzado por el Convenio Colectivo de Trabajo 130/75, imperativo que no satisfizo en la especie. Ello así -explicó- porque se limitó la ejecutada a describir la denominación de las categorías en las que revistaban los veintinueve trabajadores cuyos aportes se reclaman, pero no acreditó el carácter ni la naturaleza de las labores efectivamente desempeñadas por ellos, soslayando que, según lo dispone el art. 17 del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75, la clasificación de los trabajadores dentro de las categorías convencionales debe efectuarse teniendo en cuenta dichas circunstancias, con prescindencia de la denominación que formalmente se les hubiere asignado.

Aclaró el juzgador que lo expuesto no implicaba adelantar decisión acerca del fondo del asunto, toda vez que las cuestiones esgrimidas por la ejecutada debían transitar la acción ordinaria ulterior prevista en el art. 551 del Código Procesal Civil y Comercial (sent., fs. 447 vta./449).

II. La parte demandada dedujo recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia absurdo en la apreciación de la prueba (fs. 467/475 vta.).

Plantea los siguientes agravios:

1. En primer lugar, critica el rechazo de la excepción de inhabilidad de título.

Sostiene que el tribunal incurrió en "arbitrariedad manifiesta" al considerar no demostrado que los trabajadores respecto de los cuales la actora reclamó el cobro de aportes sindicales pertenecían al "personal jerárquico" que no se encuentra alcanzado por el Convenio Colectivo de Trabajo 130/75.

Afirma que, al resolver de ese modo, el juzgador valoró absurdamente tanto la prueba pericial contable (de la que se desprende que el experto dictaminó que las categorías que surgen de los recibos de haberes de los trabajadores por los cuales se reclaman aportes adeudados, no se corresponden exactamente con las categorías previstas en el convenio), cuanto la documental (recibos de sueldo, de los que surge que los empleados en cuestión son "personal fuera de convenio").

En consecuencia -concluye- debió el sindicato haber solicitado el encuadramiento convencional del personal en cuestión, para recién posteriormente estar en condiciones de determinar la correspondiente deuda de

aportes (fs. 470/471).

2. En segundo término, cuestiona la decisión sentencial de rechazar la excepción de pago documentado.

Destaca que el tribunal restó absurdamente valor probatorio a la prueba documental acompañada por la demandada, de la cual surge que ésta no resultaba deudora de importe alguno al sindicato a la fecha en que se determinó la deuda que se pretende ejecutar.

Expresa que del certificado fechado en el mes de octubre de 2006 se desprende que la accionada "se encuentra al día con los aportes correspondientes al fondo asistencial y cuota afiliados a este Sindicato". En consecuencia -dice- es irrelevante que el título ejecutivo haya sido emitido el día 25-IV-2007, con posterioridad a la fecha de expedición del instrumento en que se sustenta la excepción de pago (30-X-2006), desde que la deuda ejecutada no se extiende hasta la indicada fecha de expedición del título, sino hasta el mes de septiembre de 2006.

Agrega que la actora ha vulnerado sus propios actos, resultando inadmisibile que, al reclamar por una deuda que ella misma reconoció inexistente, se coloque en oposición respecto de su deliberada conducta anterior.

III. El recurso no prospera.

1. En primer lugar, corresponde precisar que el agravio dirigido a cuestionar el rechazo de la excepción de

inhabilidad de título es inadmisibile.

a. En efecto, cuestiona la recurrente, en el marco de un juicio ejecutivo sustanciado en los términos del art. 518 del Código Procesal Civil y Comercial (sent., fs. 446 vta.), el rechazo de las excepciones de pago documentado e inhabilidad de título.

b. En ese contexto, si bien es cierto que la decisión sentencial de desestimar la excepción de pago debe considerarse definitiva en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, no lo es menos que -por el contrario- no puede atribuirse tal carácter a aquella parcela de la resolución atacada mediante la cual se rechazó la excepción de inhabilidad de título.

Al respecto, ha resuelto en forma reiterada esta Suprema Corte que la decisión que desestima la excepción de inhabilidad de título opuesta por el ejecutado y manda llevar adelante la ejecución, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos de los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial, desde que sólo se pronuncia sobre cuestiones que no desbordan la estructura formal del proceso ejecutivo, sin abrir juicio sobre aquéllas que hacen a la obligación sustancial, lo cual -eventualmente, y tal como lo precisó en la especie el tribunal de grado, ver fs. 448 vta.- podrá ser objeto de debate en el juicio ordinario posterior (art. 551 del

C.P.C.C.; conf. causas C. 96.641, "Banco de la Edificadora de Olavarría S.A.", sent. del 22-XII-2010; Ac. 92.114, "Arroyo", sent. del 11-IV-2007; Ac. 86.416, "Banco Río de La Plata S.A.", resol. del 30-X-2002; Ac. 78.711, "Promotora Fiduciaria S.A.", resol. del 23-VIII-2000; Ac. 56.581, "Lapuente", resol. del 30-VIII-1994; Ac. 46.423, "Miraflores S.A.", resol. del 16-IV-1991). En consecuencia, *la decisión que rechaza la excepción de inhabilidad de título no reviste carácter de definitiva* (conf. causa C. 99.577, "Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos", sent. del 9-XII-2009).

c. En cambio, como anticipé, debe reputarse definitiva la sentencia en cuanto desestimó la excepción de pago documentado.

En ese sentido, es doctrina inveterada de este superior Tribunal que es definitiva la decisión que rechaza la excepción de pago en un proceso ejecutivo (conf. causas Ac. 88.453, "Giménez", sent. del 5-IV-2006; Ac. 42.871, "Primucci", sent. del 3-VII-1990), porque tal tema no puede renovarse en el juicio ordinario posterior (arts. 278 y 551, C.P.C.C.; conf. Ac. 99.800, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", resol. del 10-IX-2008; Ac. 91.833, "Alvarez", resol. del 7-IX-2005; Ac. 44.402, "Banco Comercial del Norte S.A.", sent. del 4-XII-1990).

d. A tenor de lo señalado, debe declararse

inadmisible el recurso extraordinario en lo que respecta al rechazo de la excepción de inhabilidad de título (punto IV. 1. del recurso, fs. 470/471; ap. II. 1 de este voto), resultando admisible exclusivamente el agravio vinculado a la desestimación de la excepción de pago (punto IV. 2. del recurso, fs. 471/473; ap. II. 2. de este voto).

Ello así -reitero- porque, como lo ha declarado esta Corte, la decisión que resuelve la excepción de pago en un juicio ejecutivo reviste el carácter de definitiva, pero dicho carácter no se transmite a otros aspectos del fallo que no lo tienen, como es lo referido a la inhabilidad de título, por lo que el recurso sólo es admisible respecto de los agravios relacionados al primer aspecto señalado (conf. causas C. 100.263, "D., M.", sent. del 24-VIII-2011; Ac. 56.537, "Dexen S.R.L.", sent. del 17-X-1995).

Por lo tanto -como lo resolvió recientemente este Tribunal ante una situación asimilable a la que se verifica en el caso- debe declararse inadmisibile el agravio dirigido a cuestionar el rechazo de la excepción de inhabilidad de título y, teniendo presente que el demandado no podrá reeditar la discusión sobre el asunto en otra oportunidad, corresponde tener por bien concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley *exclusivamente para la revisión de la parcela del decisorio que se refiere*

al rechazo de la excepción de pago documentado (conf. causa C. 96.641, "Banco de la Edificadora de Olavarría S.A.", sent. del 22-XII-2010).

2. Ahora bien, el agravio vinculado al rechazo de la excepción de pago documentado (punto IV. 2. del recurso, fs. 471/473; ap. II. 2. de mi voto a la primera cuestión), si bien es admisible, es improcedente, porque ha sido insuficientemente fundado (art. 279, C.P.C.C.).

a. Sin denunciar la violación de norma o doctrina legal alguna, se limita la quejosa a sostener genéricamente que el tribunal incurrió en absurdo al desestimar la indicada excepción.

De ello se colige que la insuficiencia del embate resulta manifiesta.

(i) Por un lado, no ha denunciado la interesada la violación de la norma en la que el tribunal fundó este aspecto del decisorio (art. 542 inc. 6 del C.P.C.C., sent., fs. 447), falencia que, como es sabido, no puede ser salvada de oficio por esta Corte, que no está habilitada para declarar la violación o errónea aplicación de los preceptos no invocados en el recurso, supliendo la omisión de las citas legales que debieron efectuarse para sustentar la impugnación (conf. causas L. 96.120, "Jara", sent. del 26-VIII-2009; L. 90.739, "Naufel", sent. del 15-X-2008; L. 84.069, "Beterete", sent. del 14-IX-2005; L. 72.006,

"Ribes", sent. del 5-III-2003; entre muchas).

(ii) Por el otro, si bien alega que el juzgador ha valorado absurdamente la prueba documental, ni siquiera se detiene a individualizar el instrumento que habría sido mal interpretado (al punto que no indica las fojas en las que se encuentra agregado al expediente), ignorando que -atendiendo al carácter excepcional que debe atribuirse a la revisión de las cuestiones probatorias, por regla ajenas a la casación, en el marco del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley- corresponde a la parte que lo alega demostrar la existencia de "absurdo" y no a la Suprema Corte explicar por qué no se configura (conf. causas L. 98.143, "Banco de la Provincia de Buenos Aires", sent. del 11-III-2009; L. 89.615, "Ortigoza", sent. del 28-V-2008; L. 85.178, "Arce", sent. del 11-IV-2007; L. 84.493, "Carro", sent. del 21-VI-2006; L. 57.164, "Borja", sent. del 3-X-1995; L. 36.127, "Ogroglich", sent. del 3-VI-1986; L. 34.426, "Gómez", sent. del 9-IV-1985; L. 32.901, "Arias", sent. del 15-V-1984).

b. A todo evento, aún cuando, por vía de hipótesis, soslayásemos las evocadas deficiencias que porta el medio de impugnación, los argumentos introducidos por la recurrente no logran conmover los fundamentos del pronunciamiento atacado.

En efecto, aduce la quejosa que la entidad

sindical ejecutante reconoció el pago de la deuda que pretende ejecutar al emitir un "certificado de libre de deuda" fechado el 30-X-2006.

Aunque, como dije, la recurrente no individualiza, entre los cientos de fojas que acompañó como prueba instrumental (fs. 79/286) el documento que reputa absurdamente ponderado, cabe inferir que se está refiriendo al agregado a fs. 180, mediante el cual el sindicato ejecutante comunicó que la empresa se encontraba "al día" con los aportes correspondientes "al fondo asistencial y cuota afiliado a este sindicato".

Sin embargo, la impugnante no logra rebatir el razonamiento mediante el cual el tribunal de origen descartó la idoneidad de dicha documental para fundar la procedencia de la excepción de pago.

En primer lugar, no cuestiona adecuadamente la conclusión (sent., fs. 447 vta.) afincada en que el certificado de deuda expedido por el sindicato (título ejecutivo con el que se inició el presente proceso) fue emitido con posterioridad (25-IV-2007, fs. 7) a aquél con el que se pretende probar la inexistencia de la deuda (30-X-2006, fs. 180), toda vez que se limita a oponer a la conclusión del **a quo** su personal y subjetiva opinión -naturalmente, favorable a sus intereses- sobre la temática debatida, soslayando que la mera exhibición de un criterio

discrepante (conf. causas L. 102.979, "Bulacio", sent. del 20-X-2010; L. 80.599, "Ruíz", sent. del 27-VIII-2003; L. 34.291, "Garau", sent. del 21-V-1985), o la crítica del interesado basada sólo en razones de preferencia o conveniencia personal (conf. L. 98.181, "Duarte", sent. del 28-V-2010; L. 84.287, "R., R.", sent. del 31-VIII-2007; L. 81.383, "Arrospide", sent. del 24-VIII-2005) distan, en mucho, de constituir una vía idónea para demostrar el absurdo.

En segundo término, soslaya que el objeto de la deuda determinada en el título ejecutivo de fs. 7 lo constituyen específicamente los aportes sindicales correspondientes a un grupo determinado de trabajadores (respecto de los cuales medió entre las partes una controversia, estructurada en torno a si correspondía o no efectuar ese tipo de retenciones respecto del personal que la accionada calificó como "fuera de convenio", según da cuenta el planteo bilateralizado en las presentes actuaciones, ver réplica, fs. 290 vta. y segundo traslado, fs. 315 vta./316 vta.) que la accionada no ha logrado demostrar que pudieran haber quedado comprendidos en el aludido "certificado de libre de deuda", desde que ni siquiera ha intentado rebatir la afirmación del **a quo** relativa a que, para que prospere la excepción de pago, es imprescindible que del instrumento en el que se la pretende fundar surja de manera

indudable que el mismo se refiere a aquella deuda cuya cancelación se alega (fs. 447 vta.).

Luego, más allá de lo que pudiera opinarse sobre el fondo de la cuestión (es decir, sobre si corresponde o no a la empresa demandada integrar aportes sindicales por esos trabajadores), tópico vinculado a la causa jurídica de la obligación (y, por tanto, ajena al estrecho marco en el que debe resolverse el presente recurso, ceñido a dilucidar, exclusivamente, la procedencia de la excepción de pago deducida en el juicio ejecutivo), la crítica debe ser desestimada, toda vez que, en tanto la quejosa no ha logrado demostrar que el tribunal haya incurrido en absurdo, debe permanecer inmodificada la conclusión del tribunal relativa a que no se probó la efectiva cancelación de la específica deuda a la que hace referencia el título ejecutivo.

Cuadra recordar, en ese sentido, que no cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para juzgar configurado el vicio de absurdo (conf. causas L. 107.322, "Fernández", sent. del 14-III-2012; L. 106.817, "Fernández", sent. del 7-III-2012; entre otras).

IV. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido.

Costas a la vencida (art. 289 del C.P.C.C.).

Así lo voto.

Los señores jueces doctores **Negri, Soria y Genoud**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron en igual sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído; con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

GUILLERMO LUIS COMADIRA
Secretario

gt